

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economia.	Por un año. 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses. 42		Por seis meses. 45	
	Por tres id. 24		Por tres id. 25	
	Por un mes. 9		Por un mes. 10	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 321.

Sin embargo de que la suspension del reparto de quintas y sorteo de décimas no fué extensiva á las operaciones sucesivas del reemplazo del ejército decretado por la ley de 2 de Noviembre último, han consultado algunos Ayuntamientos si el acto de llamamiento y declaracion de soldados ha de empezarse el 1.º de Enero próximo, como está pre-

venido en la disposicion 6.ª de la Real orden de 7 del actual inserta en el *Boletín oficial* núm. 198, y á fin de evitar dudas en un servicio de tan alta importancia y que tanto interesa cumplir con la debida exactitud, he acordado que los Ayuntamientos se atengan en un todo á las prescripciones de dicha Real orden, y que den principio al llamamiento y declaracion de soldados en el mismo dia en ella señalado sin demorarlo por ningun motivo. Burgos 28 de Diciembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 322.

Debiendo procederse á la distribucion de las cédulas de vecindad que han de servir para el año próximo de 1860 con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14

de Setiembre del corriente año, Real decreto de 15 de Febrero de 1854 y la Real orden de 1.º de Abril del mismo año: he acordado prevenir á los Señores Alcaldes de esta provincia por medio del *Boletín oficial*, que procuren el mas exacto cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á cuyo efecto se insertan á continuacion para que ninguno pueda alegar ignorancia acerca de los particulares á que se refieren. Asimismo prevengo á los Alcaldes de las cabezas de partido se presenten á recoger inmediatamente si ya no lo hubieren hecho, de la Depositaria provincial, las correspondientes cédulas de vecindad, afin de que distribuyan las necesarias á los Alcaldes de los pueblos de que se compone

su respectivo partido, debiendo advertirse á todos que de cualquiera omision en el cumplimiento de este servicio les impondré la mas estrecha responsabilidad
Burgos 29 de Diciembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Reales órdenes que se citan.

Habiéndose dispuesto que las cédulas de vecindad tengan en lo sucesivo la forma que V. S. observará por los ejemplares adjuntos, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

- 1.º Que V. S. pida á la Administracion de la Fábrica del Sello el número de dichos documentos que considere necesario, haciéndolo con la anticipacion conveniente para que en Enero de 1860 sin falta alguna puedan distribuirse á domicilio en todos los pueblos de la provincia.
- 2.º Que para hacer este pedido tenga V. S. presente el vecindario de cada poblacion, segun el censo últimamente formado, y los demás datos estadísticos que estime conveniente consultar.

3.º Que adopte V. S. las medidas oportunas para que los Alcaldes, Inspectores y Comisarios de Vigilancia formen antes de proceder á la distribucion, cuadernos cosidos por la margen izquierda con separacion de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras *Talon numero* que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiendo que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos; pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que la última cédula del primer cuaderno tiene el número ciento, la primera del segundo deberá llevar el ciento y uno.

4.º Que advierta V. S. á los Alcaldes y empleados de vigilancia que al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, deben cortarla separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas *Vigilancia pública* por medio del renglon y formado en tabulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno y en donde dice *Cédula á favor de*, escribirán el nombre del interesado.

5.º Que advierta asimismo V. S. á los expresados funcionarios que una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, han de entregarse, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en ese Gobierno de provincia la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiere quedado, expresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó inspeccion á que pertenecía, con objeto de que se conserve cuidadosamente en el archivo.

6.º Que les prescriba igualmente que en la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevencion 13.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningún concepto esta numeracion.

7.º Que cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido

del que las expida, exija éste la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario.

8.º Que recuerde V. S. por medio del *Boletin oficial* cuanto está prevenido respecto de la expedicion de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas quearezcan de ellas, y facultad en las autoridades de negarlas, recogerlas, resapldarlas ó limitar su duracion en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

9.º Que al mismo tiempo haga V. S. entender á los encargados de distribuirlas, que la prohibicion de facilitarlas á los que en virtud de sentencia de los tribunales deben residir en un punto determinado, y los refugiados políticos, abraza tambien á los desertores de los ejércitos extranjeros.

Y 10.º Que cuide V. S. bajo su responsabilidad, de que nadie viaje sin cédula, procediendo para conseguirlo, en la forma que se previno en circular de este Ministerio de 19 de Noviembre del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1859. — Posada Herrera.

A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion, adoptara las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure bajo su mas estrecha responsabilidad de que han sido repartidos á domicilio. 2.º Prevendra V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y la de todas las personas que estén bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado. 3.º El 1.º de Marzo de 1859, remitirá V. S. á este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada

clase que se hubiese distribuido en la provincia, para que, con presencia del censo de poblacion, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese gobierno de provincia: 4.º Hara V. S. saber con repeticion por medio del *Boletin oficial*, que segun lo dispuesto por la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevencion 10.ª) todo el que llague á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente á los tres dias en la corte y á los dos en los demas puntos, al Alcalde, Inspector ó comisario de Vigilancia á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un termino prudencial ha de identificar su procedencia: 5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos hara V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se esponeran los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad. 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleos de vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiendo á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirir las, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda, á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que cesará el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real decreto de 15 de Febrero de 1854.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion; de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demas documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitara á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demas individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso esta obligado á exhibirlo. Los criados necesita-

ran cédula separada que se les dara en virtud de reclamacion del amo si estan sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demas individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptuan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que esten en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1,500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartiran á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogeran en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovaran en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padron en los pueblos en donde reside y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministerio de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demas autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Real orden de 1.º de Abril.

Para llevar á debido efecto, las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes e institucion de cédulas de vecindad, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.º Habrá cuatro clases de cédulas de pago para las cabezas de familia: gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabeza de familia, y por último de pago para sirvientes.

2.º Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabeza de familia; las de 2.ª á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad.

peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean más que su pensión, si esta no excede de 1300 rs.: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de diez y seis años para arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.º El 1.º de Mayo próximo venidero, y después el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas a domicilio por sí y por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia donde se hallen establecidos; y los Alcaldes en los demás pueblos; teniendo cuidado de que a presencia de los delegados de la autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.º Estas cédulas serán impresas con arreglo a modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno, y materno del interesado; su estado, profesión, ocupación ó empleo; calle, casa y cuarto donde viviere, ó la denominación de su vivienda si demorase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por último el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expida estos documentos, los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó comisario que los hubiese comisionado para este servicio; estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los Depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudación en las épocas que por el Gobernador se designen.

6.º No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposición de motivos para su aprobación.

8.º Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, las cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas de vecindad con arreglo á su pasaporte y á la condición social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén a vecindos.

donde se les cangeará por la que les correspondía, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres días en la corte, y á los dos en los demás puntos no se presente al alcalde ó comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiere será siempre de pago, y válida tan sólo por el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligación en que están de dar parte al alcalde ó comisario á las veinticuatro horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encargando el cumplimiento de esta obligación, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él y en el punto de donde viene ó donde se dirige.

13. Los Alcaldes y comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Mes de Noviembre de 1859.

Circular número 323.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850 inserta en el *Boletín oficial* núm. 44, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial en unión con el Sr. Comisario de Guerra para la liquidación y abono de los suministros hechos al ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Noviembre último.

Racion de pan de libra y media. 72 cts.

Fanega de cebada. 21 rs. 40 cts.
Arroba paja corta. 1 real 72 cts.
Arroba de aceite. 75 rs. 55 cts.
Arroba de carbon 3 rs. 86 cts.
Arroba de leña 1 real 37 cts.
Arroba de paja larga 2 rs. 45 cts.

Burgos 27 de Diciembre de 1859.
—El Presidente D. C. P.—Francisco de Olazu.—Mariano de la Garza, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No habiendo tenido lugar el arriendo por cuenta de la Hacienda pública de los derechos de consumos de las Huelgas, barrio de esta ciudad, para los años de 1860, 61 y 62, según estaba anunciado en el *Boletín oficial* núm. 182 del día 13 de Noviembre último, se celebrará nueva subasta el día 29 del actual de 2 á 2 y media de la tarde en el despacho del Sr. Administrador principal de Hacienda pública bajo su presidencia y con asistencia del Escribano del ramo.

Las subastas se verificarán bajo el pliego de condiciones que en el espresado *Boletín* se indica, pero rebajando 6000 rs. del tipo total que en él se habían señalado por los tres años, quedando reducido por consiguiente á 36000 reales al respecto de 12000 en cada año; cuya cantidad, atendido el consumo que por cálculo aproximado se hace durante un año, de cada una de las seis especies cuyos derechos son objeto del arriendo, se distribuye sobre las mismas en la forma siguiente:

Vino común y generoso	8200
Aceite de oliva	300
Carnes de todas clases vivas y muertas	2800
Aguardiente	450
Vinagre	100
Jabon	150
Suma	12600

La primera subasta que se verificará de 1 á 1 1/2 de la tarde del expresado día 29 del actual, comprende los derechos del vino común y generoso, y se señala como cantidad menor admisible la de 24600 rs. al respecto de 8200 en cada año.

La segunda subasta que se celebrará de 1 y 1/2 á 2 de la tarde del mismo día, comprende los derechos de las carnes de todas clases vivas y muertas, y se señala para admitir proposiciones la cantidad de 8400 al respecto de 2800 en cada año.

La tercera subasta que tendrá lugar de 2 á 2 y 1/2 de la misma tarde, com-

prende los derechos del aceite, de aguardiente, del vinagre y del Jabon, y se señala para admitir proposiciones la cantidad de 3000 rs. al respecto de 1000 en cada año.

Se advierte que para estas subastas no se exige depósito del 2 por 100 proposición por escrito, sino que se admitirán las que se hagan á la llana en el remate.

También se advierte que los derechos señalados en la condición primera del citado pliego de aceite de oliva, á las carnes de todas clases vivas y muertas y al aguardiente, han sido aumentados por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre último publicado en el *Boletín oficial* del 13 del actual. En su consecuencia el rematante cobrará los derechos de dichas especies con arreglo á tarifa, y la cantidad en que se adjudique el arriendo de las mismas se aumentará después de verificado con la parte que proporcionalmente corresponda.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio del *Boletín oficial* para que llegue á noticia de todos. Burgos 23 de Diciembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Nombrados habilitados de las clases de guerra de este distrito para el año entrante de 1860, los señores que á continuación se expresan se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los que á dichas clases pertenecen:

Segundo Comandante, D. Juan Navarro y Dominguez; Señores Jefes y oficiales de reemplazo.

Capitan, D. Santiago Turno y Tello; Señores Generales y Brigadieres de cuartel, Juzgado de guerra, Estados Mayores de Plazas, Escedentes de idem.

Otro, D. Angel Gonzalez y Garcia; Pensionados de la Cruz y Placa de S. Hermenegildo.

Teniente, D. Ambrosio Pabon y Guijo; Comisiones activas del servicio.

Burgos 23 de Diciembre de 1859.
—El General Gobernador, De Gregorio.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Briviesca en esta provincia por renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 4000 rs. anuales pagados mensualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha Corporacion en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio.

Burgos 29 de Diciembre de 1859.—
Francisco de Otazu.

Se halla vacante por renuncia del que a desempeñaba, la Secretaria del Ayuntamiento de Revilla Vallegera, partido judicial de Castrogeriz, en esta provincia su dotacion anual consiste en 1100 reales, cobrados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicha Corporacion en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio.

Burgos 29 de Diciembre de 1859.—
Francisco de Otazu.

Ayuntamiento constitucional del Quintanamavirgo.

Desde el dia 25 se halla puesto al público el repartimiento de la contribucion he inmuebles, cullivo y ganaderia para el próximo año de 1860 correspondiente á este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, á fin de que los interesados en él puedan reclamar por error en la aplicacion del tanto por 100 que sirve de base para el señalamiento de cuota.

Ayuntamiento constitucional de Vadocondes.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha sido señalado á este distrito para el año próximo de 1860, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 dias á contar desde el dia 27 del actual, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido y el que se creyese agraviado presentar sus reclamaciones pues pasado dicho término no se admitirán.

Ayuntamiento constitucional de Villavilla junto á Burgos.

Hallándose expuesto al público le

amillaramiento de este distrito municipal, se hace saber que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en el radio de este municipio, presenten desde el 20 al 30 de Diciembre en esta secretaria sus relaciones documentadas con arreglo á Instruccion, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Ayuntamiento constitucional de Ontomin.

El repartimiento de la contribucion territorial formado para el año de 1870, estará de manifiesto desde esta fecha hasia el 8 de Enero dentro de dicho plazo los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas que les han correspondido, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Ontomin 29 de Diciembre de 1859.

Alcaldia constitucional de Abajas.

El repartimiento individual de la contribucion del año próximo de 1860, estará de manifiesto desde el dia 16 hasta el 24 del corriente ambos inclusive: los que quieran enterarse, lo verificarán en el plazo señalado, pues pasado no se oirá reclamacion alguna.

Ayuntamiento constitucional de Nava de Roa.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año proximo de 1860 correspondiente á este distrito municipal se hallará de manifiesto desde el dia 20 al 30 del corriente mes, á fin de que los interesados en él puedan reclamar por error en la aplicacion del tanto por 100 que sirve de base para el señalamiento de cuotas.

A voluntad de su dueño, se venden juntos ó separados dos paradores titulados de S. Isidro y Vista alegre, sitios el primero en S. Isidro de Dueñas frente al monasterio del mismo nombre, inmediato al punto de que se sepran las carreteras de Burgos y de Palencia, y el segundo en la puerta del Mercado (casi tocando á ella) extramuros de la ciudad de Palencia. El de S. Isidro se compone de 34.625 piés superficiales, de los cuales están edificados 8.100, en piso bajo y principal 12.550, en cuádras que pueden encerrar cómodamente 300 caballerías y el resto al descubierto en dos corrales; tiene un cobertizo para carruages con dos puertas para su entrada y salida, un tránsito á

cielo raso entarimado que surte á doce espaciosas habitaciones, con sus alcobas y un escelente pozo de aguas potables. El de Vista alegre le componen 14.590 piés, de los cuales están edificados en sólida forma 9.320, distribuidos en las oficinas necesarias y cómodos cuartos y el resto destinado á patios y corrales. Los materiales de ambos edificios como construidos en el año 1829, se encuentran en el mejor estado de conservacion y sus maderas son de la mas escogida calidad.

Los que deseen adquirirlos pueden entenderse para enterarse de los precios y hacer proposiciones, en Palencia con D. Juan José Muñoz, maestro vidriero, que vive en la Calle Mayor; en Valladolid, con D. Felipe Tablares, calle de Plateria, núm. 18, y en Madrid darán razon en la portería de la casa número 2, de la calle de Barcelona.

En casa de D. ANTONIO HESSE, del comercio de esta ciudad, se halla de venta un magnifico piano de mesa, de la acreditada fabrica de los Sres. Collard y Collard, de Londres, por el precio de 4200 rs.

En este mismo establecimiento se venden los vinos siguientes:

Champaña á 16 rs. botella.

Burdeos á 9 rs. id.

Rueda á 8 rs. id.

Toro á 6 rs. id.

Queso fresco de bola á 20 rs. uno.

CALENDARIO

religioso, histórico, estadístico é instructivo para el año de 1860.

Impreso por Cuesta en Valladolid.
64 páginas por cuatro cuartos!

Cuarto de su variada coleccion, que ademas contiene:

Los nombres y circunstancias del Episcopado español.

Lista de las calles de Valladolid.

Anuario de la Santísima Virgen é Historia de sus Imágenes, dedicándosele como Patrona de España y Auxiliadora de los cristianos; para que con nuestras oraciones obtengamos por su mediacion la Victoria de nuestras armas.

Se vende en esta ciudad en la Librería de D. Isidro Herce, plaza de la Paloma (Antigua del Arzobispo.)

Calendario y Almanaque, filosófico moral, Popular instructivo y Religioso para 1860, con muchas verdades y amena lectura, por D. Miguel Duba y Navas. Se halla de venta en la Librería encuadernacion de D. Isidro Herce Garcia, plaza de la Paloma número 6. (Antigua del Arzobispo núm. 14) en Burgos á 8 cuartos, al que tome por mayor se le hará rebaja.

El indispensable á todas las familias ó Diario anual de gastos para 1860, para el buen gobierno y economia de una casa. Contiene: tablas para hacer de maravedises, cuartos y reales, para reducir la moneda francesa y escuditos viejos españoles de 21 y cuartillo á reales y maravedises.; 366 estados para la cuenta diaria, 52 para apuntar la ropa de la labandera, 3 para el resumen mensual por semanas; 1 para el anual por meses y al fin un cuaderno de papel blanco rayado. Un tomo en forma de libreta con muchas mejoras que los de los años anteriores.

Mapas de Marruecos, á 5, 8 y 11 rs.

Librería de Rodriguez, Pasaje de la Flora, frente al Parador del Dorao.

El dia 22 del corriente se extravió de la plaza del Carbon un burro de las señas siguientes: alzada regular, de edad cerrado, negro, la cola esquilada y á la conclusion de esta tiene una raya blanca y lleva de aparejo un costal blanco por sudadero, el atarre es de 2 pedazos, la cincha esta añadida con un pedazo de color encarnado y tiene una correa á la punta; tiene un vulto en el lomo del cuarto delantero y una rozadura á la derecha, es grueso está herrado de las manos.

En la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería núm. 12, frente al parador del Dorao, se hallan de venta los impresos siguientes:

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al último modelo; impresos para la formacion de repartos de contribucion, con los estados finales modelos números 1.º y 2.º las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza y resúmenes, matriculas del subsidio industrial, estados mensuales de faltas, recibos de talon de territorial é industrial, cuentas de Alcalde, y del depositario ingresos y gastos de provincia y de contribucion, certificados de conceptos, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data y todos los demas impresos que necesiten los Ayuntamientos.